



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1198/2015-S2

Sucre, 11 de noviembre de 2015

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga

Acción de libertad

Expediente: 11392-2015-23-AL

Departamento: Tarija

En revisión la **Resolución 03/2015 de 10 de junio**, cursante de fs. 46 a 48, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Miguel Ángel Villamayor** contra **Marco Maráz Castillo, Juez Primero de Instrucción de Yacuiba, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 9 de junio de 2015, cursante de fs. 3 a 7, el accionante, manifestó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal que le sigue el Ministerio Público por la presunta comisión de los supuestos delitos de robo y asesinato, el 15 de junio de 2013, se dispuso su detención preventiva y a pesar que desde junio de 2014, estuvo peregrinando con reiteradas solicitudes de audiencias de cesación a la detención preventiva, no pudo acceder a dicho beneficio debido a la defectuosa valoración de la prueba y retardación de justicia realizada por el Juez de la causa, hoy demandado, quien, hizo caso omiso a sus peticiones de libertad, a pesar de haberle hecho conocer que el tiempo que se encontraba detenido había excedido la etapa preparatoria establecida por el art. 133 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

El 22 de mayo de 2015, habiendo transcurrido seis meses de la etapa investigativa y más de dieciocho meses por la ampliación de la gravedad del presunto ilícito que le fue atribuido, sin que exista requerimiento alguno de investigación por parte del Ministerio Público, tampoco informado al Juez de la causa sobre el avance de la investigación, solicitó de conformidad al art. 239.3 de la Ley 586 de 30 de octubre de 2014, conminatoria y cesación de su detención

preventiva, con relación al art. 239.3 del CPP; sin embargo, dicha autoridad no dio curso a su petición de libertad, hasta la fecha de interposición de la presente acción tutelar, incumpliendo el procedimiento establecido para el efecto, que señala que planteada la solicitud, el juez o tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes la correrá en traslado y con la contestación o sin ella dictará resolución sin necesidad de audiencia; tampoco, emitió conminatoria alguna, ocasionando su detención y procesamiento indebidos, además de desconocer los arts. 133 y 134 del citado Código, respecto al plazo y duración de la etapa preparatoria, que establecen que vencidos los tres años por ningún motivo se puede ampliar la etapa investigativa, discriminándole por su condición de extranjero.

Reitera que presentada su solicitud de cesación a la detención preventiva, el Juez demandado, también incumplió el procedimiento dispuesto en el art. 239.2 de la Ley 586, por cuanto si bien tenía que existir un procedimiento inmediato de conminatoria de acusación, al no haber presentado el Ministerio Público, acusación formal en su contra, dicha autoridad, debió modificar la medida cautelar que le fue impuesta, otorgándole la libertad provisional de conformidad al art. 240 del CPP, haberla solicitado en base al vencimiento del plazo establecido para la duración máxima del proceso, más aun considerando que el delito que supuestamente cometió fue el 25 de abril de 2011, además que tampoco hubo retardación de justicia atribuible a su persona.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante denuncia como lesionados sus derechos a la libertad, a la presunción de inocencia, al debido proceso, a una justicia pronta y equitativa, citando al efecto los arts. 13, 14.I, II y VI, 22, 23 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo se restituya su legítimo derecho a la libertad, fijándole las medidas sustitutivas que se consideren pertinentes de conformidad al art. 240 del CPP.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 10 de junio de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 44 a 45, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante a través de su abogado, en audiencia, ratificó in extenso su demanda constitucional y ampliando manifestó: **a)** Se encuentra detenido desde el 15 de junio de 2013, más de veinticuatro meses, sin que se haya presentado ningún acto conclusivo y no obstante que la investigación del proceso concluyó el

9 de abril de 2012, hasta el 22 de abril de 2015, no se presentó ningún acto conclusivo; **b)** El proceso no varió en lo absoluto, por lo que al encontrarse indebidamente detenido, solicitó cesación a la detención preventiva por duración máxima del proceso, con la finalidad de continuarlo en libertad; y, **c)** A la fecha el Ministerio Público, suspendió el proceso porque hay otros acusados en rebeldía, empero, su persona no puede estar sujeto a ello cumpliendo una condena anticipada, ya que por el tiempo de la pena se estaría sobrepasando los cuatro años de su detención, por lo que en aplicación de la Ley 586, solicita su libertad bajo las condiciones que se le imponga aclarando que no pide la extinción de la acción penal, sólo la aplicación a la normativa referida.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Marco Maráz Castillo, Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Yacuiba, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, a través de informe escrito cursante de fs. 34 a 35, manifestó lo siguiente: **1)** Era falso y desatinado que su persona no hubiese conminado al Fiscal Departamental para que presente el respectivo requerimiento conclusivo en una de las formas previstas por el 323 del CPP, por cuanto dicho actuado, con fecha de recepción de 22 de mayo 2015, entró a despacho al día siguiente de recibido y el 24 del indicado mes y año, según reporte de transmisión vía fax se mandó al referido Fiscal, físicamente el 5 de junio de igual año; posteriormente, el 8 del citado mes y año, la Fiscal de Materia de Tarija, presentó ante su despacho acusación formal contra el accionante; y, **2)** La abogada del imputado, solicitó en el memorial presentado el 22 de mayo del mismo año, que su autoridad diese cumplimiento a la Ley 586, por el lapso de tiempo, imponiéndole medidas sustitutivas; empero, refirió el transcurso del tiempo y no así la parte posterior del art. 239.3 de la indicada normativa, que manera textual señala que la detención preventiva cesará: "Cuando su duración exceda de doce meses (12) sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro meses (24) sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en los delitos de corrupción, seguridad del estado, feminicidio, asesinato, violación a infante, niña, niño, adolescente e infanticidio; y,". Al tratar la presente causa de un delito de asesinato, no correspondería, conforme refiere el citado artículo, respecto al cual, la abogada de la accionante, sólo hizo mención de la parte que le favorece, no así sobre la totalidad, actuando de manera maliciosa y con el objetivo de inducirlo a error en la interpretación del mismo, por lo que al no ser la vía correspondiente, solicita se deniegue la tutela impetrada, sea con costas a favor del Estado.

I.2.3. Resolución

El Juez de Sentencia Primero de Yacuiba, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, constituido en Juez de garantías, por Resolución de 03/2015 de 10 de junio cursante de fs. 46 a 48, "**rechazó**" la acción planteada, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Los cuestionamientos planteados por el accionante versan sobre la presunta errónea valoración de la prueba de parte del Juez Instructor Primero de Instrucción en lo Penal de Yacuiba del mismo departamento, autoridad demandada, al resolver las solicitudes de cesación a la detención preventiva

planteadas en diferentes oportunidades por el accionante; vale decir, en el ejercicio de una atribución privativa de la jurisdicción ordinaria, tal como lo determina de la propia jurisprudencia constitucional que en una acción de libertad, no le corresponde al juez de garantías, mucho menos al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar una nueva valoración de la prueba y que para que opere la excepcionalidad a la que hace referencia también la jurisprudencia constitucional, el accionante tiene la obligatoriedad de introducir los fundamentos que demuestren que durante el proceso de valoración de la prueba de parte de la autoridad ordinaria, se apartó flagrantemente de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir y/o por otra parte, den cuenta de una omisión arbitraria al valorar la prueba, explicando; asimismo, las consecuencias que denoten la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; aspecto que no aconteció en el caso de autos; y, **ii)** La acción de libertad se fundamenta en una presunta equívoca interpretación de la norma contenida en el art. 239.3 del CPP, "modificado por la Ley 586, toda vez que, a decir del accionante, no obstante haber transcurrido superabundantemente el plazo para mantener vigente la detención preventiva, el juzgador se niega a aplicarla, equivocando su interpretación y negándose a aplicar la norma procesal penal en cuestión"; al respecto, es aplicable el entendimiento contenido en la SC 0695/2012 de 2 de agosto, misma que da cuenta de la necesidad de que el accionante explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando en su caso las reglas de interpretación que fueron omitidas por el Órgano Judicial o Administrativo; además de precisar los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esa manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional, habilitando de esa forma la posibilidad de que la jurisdicción constitucional ingrese a valorar el fondo del planteamiento realizado al respecto; no habiendo tomado en cuenta en su requerimiento escrito ni su fundamentación oral este entendimiento jurisprudencial el accionante, el límite para ingresar a analizar el fondo de la pretensión planteada no fue salvado, no correspondiendo en cuyo mérito mayor abundamiento al respecto.

CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, contra Miguel Ángel Villamayor, hoy accionante, por la presunta comisión de los delitos de robo agravado y otros, mediante memorial presentado el 1 de marzo de 2015, ante el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Yacuiba del departamento de Tarija, ahora demandado, solicitó cesación a la detención preventiva de conformidad al art. 239.3 de la Ley 586, impetrando se cumpla lo establecido por el art. 239.2 del CPP, fijándole las medidas de seguridad establecidas en el art. 240.2 del citado Código, así como las que

sean convenientes; alegando que se encontraba privado de su libertad personal por más de veintiún meses sin que se hubiese resuelto su situación jurídica, tampoco presentó acusación formal en su contra, incumpléndose lo establecido en el art. 239.3 de la referida Ley, aclarando además que su persona cumplió con todos los requisitos exigidos en el art. 233 del Adjetivo Penal; en mérito al cual; por proveído de 6 de abril del año mencionado, se señaló audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva para el 22 del citado mes y año, a horas 15:30 (fs. 26 y vta.).

- II.2.** Mediante memorial presentado el 22 de mayo de 2015, ante el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Yacuiba del departamento de Tarija, el accionante, solicitó se conmine al Ministerio Público a presentar requerimiento conclusivo; asimismo, impetró cesación a la detención preventiva, realizándose el procedimiento establecido en el art. "239.1, 2, 3 y 4" del CPP, por haber transcurrido el lapso de tiempo previsto en el art. 239.3 de la Ley 586, relacionado con el Adjetivo Penal, fijándosele las medidas de seguridad determinados en dicho Código y conforme el último párrafo del art. 239 de esta Ley, las que crea convenientes; argumentado que hasta la fecha se encontraba privado de libertad por más de veintitrés meses sin que sea definida su situación jurídica y sin acusación alguna, incumpléndose lo referido en el art. 239.3 de la Ley 586, además de haber cumplido su persona con los requisitos exigidos en el art. 233 del CPP (fs. 36 y vta.).
- II.3.** A través de nota de 2 de junio de 2015, la autoridad judicial demandada, conminó, al Fiscal Departamental de Tarija, a presentar requerimiento conclusivo, en el término de cinco días, conforme las previsiones señaladas en los arts. 134 y 323 del CPP, al encontrarse vencida la etapa investigativa del proceso penal seguido contra el ahora accionante y otros, por la presunta comisión del delito de asesinato, la cual, fue remitida vía fax, el 24 de mayo de 2015 a horas 10:21, según el reporte de transmisión de la Fiscalía de Tarija; asimismo, según recibo del servicio de Courier y mensajería Line de Yacuiba, fue enviado a dicha entidad, el 5 de junio del indicado año (fs. 37 a 39).
- II.4.** El 8 de junio de 2015, la Fiscal de Materia de Tarija, presentó ante el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Yacuiba del departamento antes mencionado, demandado, acusación formal contra el accionante y otros, por la presunta comisión del delito de robo, robo agravado y asesinato, previsto y sancionado por los arts. 331, 332.1 y 2 y 252 2, 3 y 6 del CP, solicitando se señale audiencia pública para juicio oral, público y contradictorio (fs. 40 a 43 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad, a la presunción de inocencia, al debido proceso, a una justicia pronta y equitativa, alegando que no obstante de haber solicitado el 22 de mayo de 2015, a la autoridad judicial demandada, conminatoria y cesación de su detención preventiva, dicha autoridad, indebidamente, no dio curso a sus peticiones hasta la fecha de interposición de la presente acción tutelar, omitiendo conminar al Fiscal de Departamental para que presente requerimiento conclusivo; tampoco, efectuó el trámite pertinente a su solicitud de libertad, incumpliendo el procedimiento y plazo establecido en el art. 290.3 de la Ley 586, ocasionando su detención y procesamiento indebidos, a pesar de haber transcurrido superabundantemente el plazo de la etapa preparatoria.

En consecuencia, en revisión corresponde establecer si los hechos denunciados son evidentes, a objeto de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El principio de celeridad procesal y la acción de libertad de pronto despacho

Sobre el principio de celeridad procesal en los trámites vinculados al derecho a la libertad y la denominada acción de libertad de pronto despacho, la SCP 0107/2014-S1 de 26 de noviembre, mencionó: *"El art. 178.I de la CPE, determina que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustentará entre otros en el principio de celeridad, concordante con el art. 115.II de la Ley Fundamental que señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", además el art. 180.I de la Norma Suprema establece el principio de celeridad como específico de la jurisdicción ordinaria. Por su parte, el art. 3.7 de la LOJ, indica que la celeridad 'Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia'.*

Partiendo de estos postulados constitucionales, resulta que el indicado principio debe efectivizarse cuando de por medio se encuentra el derecho a la libertad, debiendo por ello las actuaciones jurisdiccionales procurar la materialización del mismo.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional estableció: '...toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, dado que se reitera la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida

de una solicitud de tal naturaleza, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsa conforme a Ley no es ilegal siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la solicitud...; o sea que, el principio de celeridad procesal, impone a quienes imparten justicia, actuar con diligencia despachando los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dilaciones indebidas, exigencia que se hace más apremiante en aquellos casos vinculados a la libertad personal, aun cuando no exista una norma que establezca un plazo mínimo', así lo entendió, entre otras Sentencias, la SC 1739/2011-R de 7 de noviembre.

*En este mismo marco, encontramos **el hábeas corpus traslativo o de pronto despacho**, ahora acción de libertad, por el cual, se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas; al respecto el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0011/2014 de 3 de enero, se pronunció señalando que: '«...**busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad, precisamente para la concreción del valor libertad, el principio celeridad y el respeto a los derechos**»'.*

Además enfatizó que: 'todo tipo de decisiones judiciales vinculadas al derecho a la libertad personal, tienen que ser: tramitadas, resueltas (SC 0224/2004-R de 16 de febrero) y efectivizadas (SC 0862/2005-R de 27 de julio) con la mayor celeridad (SCP 528/2013 de 3 de mayo)''' (el resaltado es añadido).

III.2. Sobre la cesación a la detención preventiva

Respecto al trámite y plazos establecidos a efecto de acceder a la cesación a la detención preventiva, la SCP 0902/2015-S3 de 17 de septiembre, estableció lo siguiente: "El art. 239 del CPP, modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal en su numeral 3, dispone que la detención preventiva cesará: 'Cuando su duración exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, asesinato, violación a infante, niña, niño, adolescente, e infanticidio'; al respecto, el mismo artículo refiere que: 'En el caso de los Numerales 2 y 3, la o el Juez o Tribunal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, correrá traslado a las partes quienes deberán responder en el plazo de tres (3) días. Con contestación o sin ella, la o el Juez o Tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos'.

*De lo señalado precedentemente, se extracta que **ante la solicitud de cesación a la detención preventiva por las causales del art. 239.2 o 3 del CPP modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, en observancia al principio de celeridad, el juez o tribunal debe pronunciar resolución sin necesidad de audiencia, dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo de contestación al traslado de la solicitud de cesación a la detención preventiva, esto en observancia a que la libertad constituye un derecho primario porque permite el ejercicio de otros derechos, lo cual implica que dado el carácter provisional de la detención preventiva y la trascendencia del derecho en cuestión, las solicitudes de cesación a la detención preventiva merecen ser tramitadas con prontitud***” (el resaltado es añadido).

III.3. Análisis del caso concreto

En el caso en revisión, el accionante denuncia dilación indebida ocasionada por el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Yacuiba, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, ahora demandado, al haber omitido dicha autoridad, pronunciarse a sus solicitudes de conminatoria de actos conclusivos y cesación a la detención preventiva, formuladas mediante memorial de 22 de mayo de 2015, ocasionando su detención y procesamiento ilegal e indebido, debido a que hasta la fecha de interposición de la presente acción tutelar, no efectuó conminatoria alguna al Ministerio Público a pesar de encontrarse privado de su libertad personal por más de veinticuatro meses sin que exista acusación formal en su contra; tampoco, dio curso a su solicitud de cesación a la detención preventiva realizada al amparo del art. 29.3 de la Ley 586, incumpliendo los plazos procesales establecidos por ley.

Descrita la problemática jurídica y efectuada la compulsa de antecedentes procesales, respecto a la falta de conminatoria al Ministerio Público por parte del Juez demandado, se tiene que la misma no es evidente, por cuanto dicha autoridad a través de nota de 2 de junio de 2015, atendió favorablemente dicha petición, conminando dentro del proceso penal seguido contra el ahora accionante, por la presunta comisión del delito de asesinato; a Fiscal de Materia de Tarija, a presentar requerimiento conclusivo dentro del término de cinco días, de conformidad al art. 323 del CPP, efectuando su remisión física a dicha autoridad a través del servicio de Courier y mensajería “Line” de Yacuiba, el 5 de igual mes y año, según consta de la boleta 001944, emitida por dicha empresa; así como vía fax, según lo manifestado por la autoridad demandada en su informe de descargo, que con relación a este extremo refirió que el memorial presentado el 22 de mayo del indicado año, ingresó a despacho al día siguiente de ingresado, remitiéndolo el 24 ese mismo mes y año, vía

fax ante el Fiscal Departamental, conforme se tiene de la cola de reporte de su transmisión y físicamente, el 5 de junio de igual año, según copias que adjunta; ameritando que posteriormente, el 8 del referido mes y año, la Fiscal de Materia asignada al caso, presente acusación formal contra el accionante. Extremos por los cuales, se colige que la autoridad judicial demandada, al haber emitido la conminatoria impetrada, dentro de un plazo razonable, no incurrió en vulneración alguna de sus derechos invocados, correspondiendo denegar la tutela solicitada respecto a este punto.

Ahora bien, con relación a la solicitud de cesación a la detención preventiva impetrada por el accionante, también mediante memorial de 22 de mayo de 2015, se tiene que el Juez demandado, no obstante de señalar en su informe de ley, cursante de fs. 34 a 35 de obrados, que dicha petición no correspondía, por cuanto, la abogada del accionante, maliciosamente la había efectuado, refiriendo únicamente el transcurso del tiempo, sin considerar la segunda parte del artículo 239 de la Ley 586, que de manera textual, señala que la cesación a la detención preventiva no procede en algunos delitos, como en el presente caso, el de asesinato; dicho razonamiento no lo hizo en forma escrita hasta la fecha de interposición de la presente acción tutelar; 9 de junio del año referido, incurriendo en una actuación dilatoria y negligente, incumpliendo el procedimiento y plazo procesal establecido en el art. 290 del CPP, modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, glosada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Fallo, que determina que una vez recibida la solicitud de cesación a la detención preventiva, por las causales del art. 239.2 y 3 del citado Código, todo Juez o Tribunal, deberá ineludiblemente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, correrla en traslado a las partes a efecto de que éstas puedan responderla dentro del plazo correspondiente y con la contestación o sin ella, emitir Resolución sin necesidad de audiencia, dentro de los cinco días siguientes; sin embargo, omitió pronunciarse respecto a ésta sea positiva o negativamente, contraviniendo con el principio de celeridad procesal, que impone que toda autoridad judicial que conozca una solicitud de una persona privada de libertad, la tramite dentro de los plazos razonables, evitando así la lesión de derechos fundamentales, por lo que al no haber obrado de esta manera, conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de presente Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juez de garantías, al haber **rechazado** la tutela solicitada, efectúo una compulsa parcial de los antecedentes procesales; además con otra denominación, cuando debió utilizar lo correcto (denegar).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve:

1º CONFIRMAR en parte la Resolución 03/2015 de 10 de junio, cursante de fs. 46 a 48, pronunciada por el Juez de Sentencia Primero de Yacuiba, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela respecto a la falta de conminatoria de actos conclusivos al Ministerio Público; y, **CONCEDER** la tutela solicitada con relación a falta de pronunciamiento de cesación a la detención preventiva impetrada por el accionante.

2º Disponer que el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Yacuiba del departamento antes referido, hoy demandado, dentro de la veinticuatro horas de remitido el caso venido en revisión, resuelva la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el accionante de conformidad al procedimiento legal establecido para el efecto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO